

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0011/2018

Potosí, 11 de mayo de 2018

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 21 de septiembre de 2017 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP “DISTRIBUIDORA VICK - GAS” (En adelante la Distribuidora) de la ciudad de Uyuni del Departamento de Potosí; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe INF-DPT 0495/2017 de 16 de septiembre de 2017 refiere que en fecha 08 de septiembre de 2017, en un terreno baldío de la zona Villa Mecánicos de la ciudad de Potosí, a horas 16:30 aproximadamente, se sorprendió al camión de transporte con numero interno 02, placa de circulación 1867XKB de la empresa distribuidora de GLP “Distribuidora Vick - Gas” (en adelante la Distribuidora), se encontraba realizando la entrega de garrafas de GLP al remolque (chata) de un camión, ajeno a la Distribuidora.

Que, habiendo el personal de la ANH realizado la intervención en el hecho, pudo verificar que el referido camión de transporte había realizado la entrega de 38 (treinta y ocho) garrafas con contenido de GLP, debidamente precintadas.

Que, revisados los documentos de “control de ingreso a instalaciones de YPFB”, cuya copia se encuentra adjunta al informe, se puede apreciar que el vehículo con placa de control 1867XKB había retirado esa misma fecha de la Planta Engarrafadora de YPFB en Potosí, una cantidad de 240 garrafas, parte de las cuales (las 38), habían sido objeto del hecho analizado, e indicio de presunta infracción.

Que, en respaldo a lo anotado, se encuentra el reporte de evidencia fotográfica en el cual se puede apreciar el camión de transporte con interno N° 02, contiguo al remolque (chata) de un camión y se puede apreciar la presencia de 38 garrafas en el referido remolque; y del conteo de 202 garrafas restantes en el vehículo de transporte de la Distribuidora (advirtiéndose la presencia de 240 garrafas en el lugar del hecho, coincidiendo con la cantidad de garrafas obtenida por el camión de la Planta Engarrafadora), existiendo de esta manera indicios de que la Distribuidora hubiese realizado la entrega de GLP en garrafas, en un lugar distinto al de su planta de distribución, hecho considerado también como posible actividad preparatoria de ilícitos relacionados con hidrocarburos.

Que, ante la probable comisión de contravención administrativa por parte de la Distribuidora, en fecha 21 de septiembre de 2017, se emitió el auto de cargos contra la Planta Distribuidora por ser presunta responsable de entregar y depositar GLP en garrafas en un lugar distinto al de su planta, infracción tipificada y sancionada por el art. 13 inc. c) del Decreto Supremo N° 29158.

CONSIDERANDO

Que, habiéndose notificado a la Distribuidora con el auto de cargo en fecha 12 de octubre de 2017, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse,

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0011/2018

1 de 6



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

habiendo presentado memorial en fecha 26 de octubre de 2017, argumentando en descargo que, el Informe hiciese notar solamente la presencia del vehículo de distribución con el numero 2 sin acreditar la presencia del personal ni mencionar nombres del personal infractor de la empresa, hecho que impediría establecer la responsabilidad de terceras personas, también argumenta que en ningún momento de evidenció que la empresa estuviese vendiendo producto al propietario de la chata como muestra la fotografía, y lo que se deduce al no haber existido decomiso de garrafas.

Que, por otra parte refiere que las fotografías solo muestran dos distintos vehículos con garrafas de GLP, pero no se aprecia la presencia de personal de la empresa distribuidora, y tampoco se puede apreciar la cantidad de garrafas existentes en ambos, indicando también que la operación de entrega de garrafas de GLP por parte de la empresa a la chata de camión, no se la podría realizar sin la presencia de personal propio o ajeno a la empresa.

Que, en respaldo a sus argumentos, ofrece como prueba de descargo: la evidencia fotográfica adjunta al Informe; reporte de ventas de fecha 08 de septiembre de 2017 en el cual indica que se evidencia que la distribuidora comercializó 38 garrafas de GLP, sin haber perdido ninguna; la planilla de control de seguridad y verificación de peso en camiones de transporte adjunta al Informe, en la cual, según indica, no existe evidencia respecto al personal propio o ajeno a la empresa que hubiese participado en el hecho; también ofrece como prueba de descargo, la planilla de ventas de la Distribuidora en la cual indica, no existe desfase en el monto de venta de garrafas; y ofrece la declaración de testigos de descargo.

Que, en fecha 08 de diciembre de 2017, se señala audiencia para la recepción de la prueba testifical para fecha 20 de diciembre de 2017 a horas 09:00, disposición que al no poder haber sido notificada oportunamente, amerita el nuevo señalamiento de día y hora de audiencia, para fecha viernes 16 de marzo de 2018 a horas 15:00 siendo que no obstante su oportuna notificación, no se apersonaron los testigos, ni la empresa distribuidora, tampoco se presentó ningún otro memorial por parte de la misma, presentando mayores elementos de descargo.

Que, en fecha 18 de abril de 2018, se procedió a la clausura de término probatorio, siendo notificado a la Distribuidora en fecha 18 de abril de 2018.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y Operación de Plantas distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el artículo 3 del Reglamento establece que *“Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento.”*

Que, el art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *“La fiscalización de las plantas de distribución y cumplimiento de este reglamento quedará a cargo de la Superintendencia con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros”.*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0011/2018



2 de 6

Que el art. 4 del Decreto Supremo N° 28380 de 05 de octubre de 2005 señala que “*Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)*”.

Que, el art. 5 del Decreto Supremo N° 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: “*Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas en GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos fe GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos*”.

Que, el art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, determina que “*Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) b) Transporte y comercialización de GLP en garrafas, por las distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos. c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos*”.

Que, el art. 14 de este mismo Decreto Supremo dispone que “*Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, (...) a) (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días*”.

CONSIDERANDO

Que, consiguentemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material “*es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*”.

(Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, en esta línea de entendimiento, se tiene que la Distribuidora en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, ha manifestado en descargo que bajo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0011/2018

3 de 6

ningún motivo realizó la entrega o depósito de garrafas, dado que el día y hora de la intervención del personal de la ANH (08 de septiembre de 2017 aproximadamente a horas 16:30), el personal de la empresa se encontraba en sus actividades de distribución de GLP en la zona Villa Mecánicos, vendiéndose solo tres garrafas, y resaltar que tanto el Informe como la planilla hacen referencia solamente a la presencia del camión con numero interno 02 en el lugar, es menester tener en cuenta que tanto el Informe como el reporte fotográfico adjunto, evidencian que el vehículo de la empresa distribuidora, se encontraba en posición de descarga de garrafas a la chata de camión; además de evidenciarse la presencia del personal de la empresa que realizaba esta operación.

Que, con respecto a la afirmación de la inexistencia de evidencia que respalde la comercialización de garrafas por parte de la Distribuidora al propietario de la chata de camión, es menester tener en cuenta que la infracción administrativa a la que se ha subsumido el hecho establece como verbo rector el *entregar o depositar* no haciéndose referencia necesariamente a la existencia de comercialización de garrafas de GLP.

Que, en cuanto a la afirmación de la Distribuidora, de la no existencia de desfase en el monto de venta de garrafas, además de no contar con sustento técnico que la respalde no desvirtúa en si misma los hechos plasmados en el informe, limitándose en el mejor de los casos a demostrar las ventas de la Distribuidora sin aportar mayor elemento en la búsqueda de la verdad material del hecho, asimismo, del conteo realizado en la inspección, se evidenciaron 202 garrafas restantes en el vehículo de transporte de la Distribuidora (advirtiéndose la presencia total de 240 garrafas con GLP en el lugar del hecho, coincidiendo con la cantidad de garrafas obtenida por el camión de la Distribuidora en la Planta Engarrafadora)

Que, precisamente en cuanto a estas argumentaciones, es necesario referir que conforme a la línea de razonamiento marcada por el Ministerio de Hidrocarburos en la Resolución Ministerial R.J. N° 061/2017 de 28 de noviembre de 2017, en el entendido de que *“la contravención se da cuando se entrega, deposita o almacena GLP en garrafas (...) por lo que debe quedar claro que a efectos del decreto señalado, la falta contravencional se dará cuando se verifique la entrega de GLP en garrafas, ambos elementos en conjunto configuran la infracción y no solamente como parece entender la recurrente, las garrafas”*.

Que, en este entendido, ninguno de los argumentos de descargo presentados por la Distribuidora, ha conseguido desvirtuar que los hechos constitutivos de infracción, hayan tenido lugar conforme a lo expresado en el Informe, y la Planilla, debiéndose además tomar en cuenta que el reporte fotográfico adjunto al Informe, permite apreciar con precisión que el personal de la distribuidora a cargo del vehículo de la empresa signado con el numero interno 2, se encontraba realizando la entrega de 38 garrafas de GLP con contenido (precintadas), a una chata de camión, encontrándose ambos vehículos dispuestos y con las compuertas posicionadas a tal efecto.

Que, estos antecedentes en consideración a lo anotado, y a lo evidenciado mediante la actividad procesal, la documental cursante en el dossier consistente en el Informe INF-DPT 0495/2017 de 15 de septiembre de 2017, la Planilla de Control de seguridad y verificación de peso en camiones de transporte y distribución de GLP en garrafas N° 003202; además de la evidencia fotográfica adjunta, se ha podido establecer como verdad material que la Distribuidora, evidentemente en fecha 08 de septiembre de 2017 a horas 16:30 aproximadamente, en inmediaciones de la zona Villa Mecánicos en un terreno baldío, a través de su vehículo con numero interno 2, se encontraba entregando la cantidad de 38 garrafas de GLP con contenido, en la chata de un camión.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0011/2018

4 de 6

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH RA-ANH-DJ 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, memorándum de designación N° 0039/2017, de fecha 18 de enero de 2017; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018, contra la Planta Distribuidora de GLP "DISTRIBUIDORA VICK - GAS", de la ciudad de Potosí, por incurir en la infracción establecida y sancionada por el artículo 13 inc. c) del Decreto Supremo 29158, por entregar GLP en garrafas en un lugar distinto al de su planta de distribución

SEGUNDO.- Instruir a la Distribuidora, el inmediato cumplimiento del Reglamento y lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29158, con respecto a su obligación de abstenerse

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0011/2018



5 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

bajo cualquier circunstancia de entregar o depositar GLP en garrafas en lugar distinto al de su planta.

TERCERO.- Imponer a la Distribuidora una sanción pecuniaria de 65.013,31 Bs (sesenta y cinco mil trece 31/100 bolivianos), equivalente al total de la comisión de 30 días, calculado sobre el mes anterior a la comisión de la infracción (agosto 2017), misma que deberá ser depositada por la Distribuidora a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

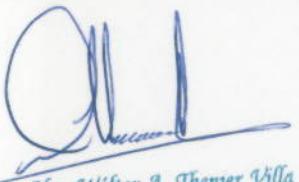
CUARTO.- Se instruye a la Distribuidora comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerse por no cancelada la multa impuesta.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Distribuidora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con el plazo de diez días hábiles administrativos a partir de su notificación, si considera pertinente, para recurrir la presente resolución conforme a ley, aclarándose que la interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto, conforme a los art. 32 y 59 de la Ley N° 2341.

SÉXTO.- El incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por EJECUTORIADA.

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante cédula a la Planta Distribuidora, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE de La Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Abg. Wálter A. Thermer Villa
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí



Lic. Nelson Ovelar Zeta
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS